



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 006 2016 00015 01
Juzgado	Sexto Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Henry Córdoba Nieva
Demandado	Seguros de Vida Alfa S.A. Porvenir S.A.
Litisconsorte	Colpensiones
Asunto	Nulidad de Dictamen -Pensión Invalidez Ley 100 de 1993 – confirma prescripción e indexación
Sentencia No.	002

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el recurso de **apelación** formulado por las apoderadas judiciales del demandante y Porvenir S.A. respecto de la sentencia No. 295 emitida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación¹

Pretende el demandante, se declare la **i)** nulidad de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por Seguros de Vida Alfa S.A. el 12 de noviembre de 1996. Consecuencialmente, establezca una PCL superior al 50% de conformidad con su historia clínica; y se condene **ii)** al pago de las mesadas pensionales desde la fecha de estructuración, junto a las mesadas adicionales, los reajustes de Ley y sin que medie prescripción sobre los dineros objeto de condena; **iii)** los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 1996; **iv) subsidiariamente**, se condene

¹ 01ExpedienteDigital páginas 292 a 306 y 310

a los intereses moratorios luego de los dos meses de presentación de la solicitud de reconocimiento pensional; **v)** las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda

Seguros de Vida Alfa S.A. y Porvenir S.A. contestaron la demanda². Mediante proveído de 15 de septiembre de 2017 se integró como litis consorcio necesario a Colpensiones³ entidad que se pronunció dentro del término legal⁴

En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los mencionados escritos (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia⁵ referida al inicio de este fallo, en la que: **i)** condenó a Porvenir S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 30 de junio de 1996, en el equivalente a un SMLMV y a razón de 14 mesadas anuales a favor del actor; **ii)** condenó a la AFP a pagar el retroactivo pensional causado entre el 20 de enero de 2011 y el 30 de noviembre de 2020, en cuantía de \$94.913.746; **iii)** condenó a la entidad pensional a pagar las sumas objeto de condena indexadas; **iv)** autorizó al fondo de pensiones a descontar del retroactivo pensional los aportes en salud; **v)** absolvió a la aseguradora y a Colpensiones de todas las pretensiones; **vi)** declaró probada la excepción de prescripción; **vii)** condenó en costas a Porvenir S.A., fijó como agencias en derecho la suma de \$5.694.825.

Para arribar a tal decisión, la juez de primera instancia ilustró a las partes acerca del contenido de las pruebas documentales adosadas en el proceso, en particular el dictamen controvertido y la experticia realizada en el curso del asunto, así como las manifestaciones realizadas por el perito en audiencia de 9 de diciembre de 2020.

Luego de ello, precisó que la invalidez se estructuró el 30 de junio de 1996, con una PCL superior al 50%, data para la que además cumulaba 277 semanas durante toda

² 01ExpedienteDigital páginas 336 a 351 y 359 a 377

³ 01ExpedienteDigital páginas 482 y 483

⁴ 01ExpedienteDigital páginas 500 a 507

⁵ 13AudienciaArt80SegundaParte minuto 3:45 a 13:18 y 14ActaAudienciaArt.80Sentencia páginas 3 a 8

su vida laboral, en ese orden le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en cuantía de un (1) smlmv, por catorce mensualidades al año.

En cuanto al retroactivo pensional, determinó que las mesadas pensionales fueron objeto de prescripción, como quiera que sólo se reclamó la pensión el 20 de enero de 2014, en esa medida se encuentran afectadas del fenómeno trienal todas aquellas causadas con anterioridad al 20 de enero de 2011.

Establecida la prescripción y el valor del retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2020, explicó que no había lugar a los intereses moratorios como quiera que las condenas tuvieron lugar con ocasión a la experticia elaborada en el año 2019 en el curso del asunto, en esa medida, dispuso indexar las condenas. De igual manera autorizó a la AFP a efectuar el descuento de los aportes en salud.

4. Recursos de apelación

El extremo demandante⁶ se aparta de la sentencia debido a que considera que debe proceder la condena de los intereses moratorios ya que las pretensiones de las que derivaba su imposición fueron procedentes, máxime cuando el demandante es un incapaz relativo según la C- 466 de 2014. Agrega que fue el hijo del demandante el que acudió a buscar ayuda para que la prestación se reconociera al actor, de modo que éste no pudo ejercer los medios de defensa en tiempo, máxime cuando la calificación de la aseguradora en un porcentaje superior al 44% ya *“hace pensar”* que se requiere de un acompañamiento de conformidad con la Ley 1306 de 2009.

Sostiene que en concordancia con el principio de favorabilidad debe proceder la condena de los intereses moratorios. Aduce que de conformidad con el artículo 2530 del CC la prescripción se encuentra suspendida. Por último, aduce que se debe acudir a la protección de los derechos humanos del demandante ya que con ocasión a su enfermedad perdió su matrimonio, su hijo quien para entonces fue menor de edad sufrió maltratos, la EPS no suministró siempre los medicamentos, por lo que la sentencia lo revictimiza al declarar la prescripción y absolver los intereses moratorios que se encaminan a resarcir el daño y el perjuicio causado a toda la familia ante la desprotección del Estado.

Porvenir S.A.⁷ se opone a la sentencia debido a que la enfermedad del actor es progresiva razón por la que el dictamen de 26 de abril de 2019 debió señalar una

⁶ 13AudienciaArt80SegundaParte minuto 13:34 a 27:51

⁷ 13AudienciaArt80SegundaParte minuto 27:58 a 30:57

nueva fecha de estructuración y así efectuar una nueva valoración de los requisitos de procedencia de la pensión. Así en su consideración, la fecha de estructuración de la invalidez es la misma del último dictamen elaborado. Agrega que la AFP obró de buena fe, pues el demandante se abstuvo de recurrir el dictamen. El demandante esperó más de 15 años para demandar el dictamen de PCL de 1996. Las calificaciones no señalan que el demandante requiera de un curador o de apoyo para tomar decisiones.

5. Trámite de segunda instancia

Previo traslado para alegatos de conclusión los apoderados de las partes se pronunciaron en los términos visibles en los memoriales “04AleColpensiones00620160001501”, “05AlegatosDte00620150001501”, “06AlePorvenir00620160001501” y “07AleAlfa00620160001501”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

1.1 ¿Es procedente reconocer la pensión de invalidez con base en el dictamen 16822079-2184 de 26 de abril de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual se estructuró una PCL del 63% el 30 de junio de 1996?

1.2. En caso afirmativo, ¿operó la prescripción sobre las mesadas pensionales? ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta a los problemas jurídicos

2.1 ¿Es procedente reconocer la pensión de invalidez con base en el dictamen 16822079-2184 de 26 de abril de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual se estructuró una PCL del 63% el 30 de junio de 1996?

La respuesta al interrogante es **positiva**. No se evidencia errores en el dictamen pericial frente a la estructuración de la invalidez en los mismos términos que lo determinó la aseguradora.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes

Para la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. En ella se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez que el afiliado cuente con: **i)** 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y **ii)** 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

Para la fecha de la calificación de pérdida de capacidad laboral, esto es, el 12 de noviembre de 1996, se encontraba vigente el Decreto 692 de 1995 correspondiente al MUCI, norma que se derogó mediante Decreto 917 de 1999.

Luego, respecto de la calificación y estructuración de la invalidez, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, establece un procedimiento en el sistema de seguridad social que tiene como características que se realiza conforme a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez - MUCI - vigente al momento de la evaluación y está compuesto por las etapas de: **i)** calificación en primera oportunidad y **ii)** calificaciones de instancia.

Así mismo, lo relativo a los requisitos de las calificaciones y la organización de las juntas de calificación, se reglamentó en el Decreto 1352 de 2013, y el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, donde se adiciona a la calificación inicial de la pérdida de la capacidad laboral, otras solicitudes de calificación que también pueden adelantarse: **i)** la revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de la invalidez. y **ii)** la calificación integral de la invalidez.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3008 de 2022, precisó que:

“...La determinación de la invalidez, al ser un criterio susceptible de progresividad o regresividad en el que se intenta determinar si una persona está o no materialmente en situación de invalidez, supone que coexistan distintas modalidades de solicitudes de un mismo procedimiento para determinar si una persona está en dicha condición, conforme al momento en que se adelantan las peticiones y lo que se pretende con las mismas, sin que la existencia de dichos escenarios suponga que las mismas solo puedan adelantarse en el caso de patologías congénitas, crónicas o degenerativas.

Por tanto, es absolutamente factible que, dada la evolución de las patologías, la aparición de nuevos diagnósticos de un mismo origen o de una génesis diversa, pueda no solo determinarse en forma inicial un porcentaje de pérdida

de capacidad laboral, sino también revisarse en el sistema de seguridad social o por vía judicial una calificación que ya está en firme o realizarse una calificación integral que incluya factores comunes y laborales, con el fin de dictaminar la situación material de invalidez de una persona, lo anterior, con las características propias que supone cada uno de estos trámites de calificación.

(...)

En la misma vía, tal como se explicó en precedencia, existen distintas modalidades de solicitud de calificación que pueden adelantarse ante circunstancias y momentos distintos, todas ellas con el fin de determinar la situación de invalidez que, en todos los casos, siguen los trámites contemplados en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es decir, suponen que nuevamente exista una calificación en primera oportunidad y que ante el inconformismo de alguno de los interesados -artículo 2.º Decreto 1352 de 2013- se activen nuevamente las calificaciones de instancia ante las juntas de calificación.”

En tal sentido en aras de determinar que en procedimientos de calificación de PCL lo relevante es la condición del afiliado al momento de la calificación, conforme a su historial clínico, y que la determinación del grado de invalidez se realice conforme a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez -MUCI, lo que conlleva a que así las calificaciones o una experticia que se encuentre en firme pueda ser revisados nuevamente o, en el caso de la existencia de patologías de origen común y laboral, las mismas puedan acumularse con el fin de determinar si una persona está materialmente en situación de invalidez, trámites que se agotan mediante la realización de una calificación en primera oportunidad y de calificaciones de instancia ante las juntas respectivas.

2.2. Caso en concreto

La AFP Porvenir S.A. no presenta inconformidad respecto de **i)** los documentos usados para la elaboración del dictamen 16822079-2184 de 26 de abril de 2019, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; **ii)** las normas empleadas para su elaboración; **iii)** el porcentaje de PCL. La controversia la centró la administradora en esta instancia en la fecha de estructuración de la invalidez; las patologías valoradas en el dictamen; que es la entidad encargada de pagar las prestaciones en favor de su afiliado.

Al punto se tiene que, dentro de los medios de prueba señalados “*de oficio*”, la parte actora pidió que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realizara la “*calificación de pérdida de capacidad laboral*”⁸. En ese orden, a partir de una interpretación amplia de la demanda, a efecto de no dejar a discrecionalidad de la

⁸ 01ExpedienteDigital página 304

entidad calificadora los parámetros a considerar en la nueva experticia, en audiencia del artículo 77 del CPTSS de 14 de enero de 2019⁹ la *A quo* decretó la prueba para que se determinara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración de la invalidez de acuerdo con la historia clínica visible en el expediente, sin que el fondo de pensiones privado presentara alguna solicitud respecto a limitar la historia clínica a la existente hasta la data de la primera calificación o efectuara petición alguna encaminada con ese fin, con lo que demostró su conformidad con lo dispuesto.

Con ocasión a la orden de la Juez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca expidió el dictamen 16822079-2184 de 26 de abril de 2019¹⁰, en el cual se concluyó:

6. Descripción del dictamen		
Diagnósticos y origen		
CIE-10	Diagnóstico	Origen
F203	Esquizofrenia indiferenciada	Enfermedad común

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia	30,00%
Discapacidad	9,50%
Minusvalía	23,50%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional	63,00%

Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 30/06/1996
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		

Estima Porvenir S.A. que debido a que el dictamen se efectuó en el año 2019, la fecha de estructuración de la invalidez debe ser la fecha de elaboración de la experticia y no el 30 de junio de 1996.

Sobre el punto, es menester indicar que no le asiste razón a la apelante, pues la prueba decretada en el plenario pretendía controvertir el No. 208 elaborado por Seguros de Vida Alfa S.A. el 12 de noviembre de 1996¹¹, en el cual se determinó una PCL de 44,95% de origen común, para esa esa misma data, en otras palabras, la prueba se encaminó a resolver la nulidad del dictamen incoado en las pretensiones de la demanda, con el fin de establecer el grado de invalidez del actor para la época y no una nueva valoración para establecer el estado actual del afiliado.

⁹ 03AudienciaArticulo77 minuto 7:52 a 8:09 y 01ExpedienteDigital páginas 539 a 542

¹⁰ 01ExpedienteDigital páginas 548 a 555

¹¹ 01ExpedienteDigital páginas 5 a9

En ese orden, ilógico resulta establecer la invalidez para el año 2019, cuando se quiere demostrar que para el año 1996 tenía un porcentaje igual o superior al 50%. Recuérdese que el perito en la etapa de aclaraciones y complementaciones del dictamen, ¹² sostuvo que valoró toda la historia laboral para establecer si evolucionó la patología o no, pero que partió del dictamen inicial, por lo que realizó el peritaje según el Decreto 692 de 1995. Incluso precisó que la modificación de la fecha de estructuración de la invalidez se debió a que en el dictamen primigenio se señaló que el demandante tenía tres meses sin ejercer su profesión como docente.

En gracia de discusión si lo que consideraba la apelante es que el dictamen presentaba un error por haber incluido valoraciones medicas posteriores a la fecha del primer dictamen y que por ello la fecha de estructuración debió modificarse, era su deber referirlo en la apelación.

Así que debido a que no se controvierten puntos neurálgicos del dictamen de PCL, que conlleven a modificar la decisión de primer grado, se confirmará la fecha de estructuración. Consecuente a esto se mantendrá la orden de pago de la pensión de invalidez, debido a que tampoco se discute que para el año anterior a la estructuración -30 de junio de 1996- no cuente con las semanas necesarias para causar la prestación.

Bajo esa óptica se procederá a estudiar los demás puntos de apelación como lo son la prescripción y la procedencia o no de los intereses moratorios.

3. ¿Operó la prescripción sobre las mesadas pensionales?

En lo que atañe a la **prescripción**, cabe dejar en claro que el derecho pensional, como tal, de ninguna manera se ve perjudicado por el paso del tiempo, lo cual no ocurre con las mesadas pensionales, toda vez que al ser prestaciones de carácter periódico eventualmente pueden verse afectadas por dicho fenómeno si no se reclaman dentro del término legal. Conforme lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

En este orden de ideas, resulta importante anotar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de mayo de 2015¹³ precisó que el

¹² 12 Audiencia Art 80 Primera Parte

¹³ Radicado 53600. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Vuelvas.

plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, empieza a correr desde que el afectado ha tenido '**conocimiento acabado**' de su estado de invalidez laboral, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la '**determinación**' de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez. Como apoyo de lo anterior, sostuvo puntualmente:

“De suerte que en tanto no se produzca la determinación del estado de invalidez a través de dichos mecanismos, bien puede asentarse que la acción para la reclamación de tales derechos no ha nacido, por ende, en manera alguna puede predicarse que han prescrito -- actio non nata non praescribitur--. Y si la acción judicial para el pago de las aludidas prestaciones económicas y asistenciales no ha nacido, pues el del reconocimiento del estado de pensionado es imprescriptible por su carácter vitalicio, menos aún puede sostenerse válidamente que las mesadas pensionales como prestaciones económicas derivadas de dicho estado pueden verse afectadas por el cuestionado fenómeno letal liberatorio”.

Y finalizó enfatizando:

“De manera que, así como la determinación del estado de invalidez de la persona o trabajador no está sujeta a los términos de la prescripción de las acciones en el derecho del trabajo y de la seguridad social, igualmente no es predicable la prescripción del pago de las mesadas pensionales derivadas del estado de invalidez sino a partir de la determinación o certidumbre legal de dicho estado”.

Ahora, en cuanto a la suspensión de la prescripción en el caso de los incapaces se tiene que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL1020 de 2021, rad. 52742 en donde estudió el caso de una persona declarada interdicta definitiva por demencia mediante sentencia judicial, expuso los eventos en los que procede la suspensión de la prescripción, así:

“La sentencia CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad precisó que esta cobijaba a las personas contempladas en el artículo del compendio civil en comento y, en esa dirección, señaló:

La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

*La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, **esta proyección cede en ciertas situaciones especiales***

en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse **que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado**". (Resaltas en original)*

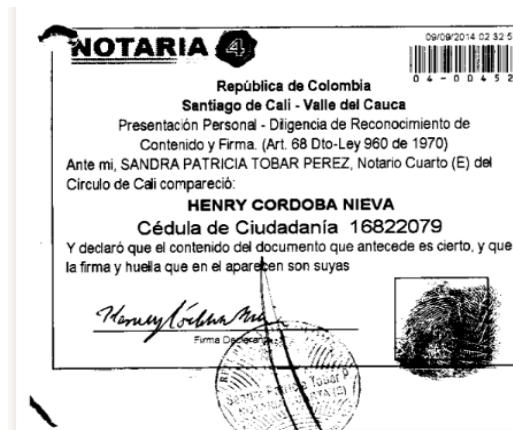
3.1. Caso en concreto

Sostiene el extremo apelante que Córdoba Nieva es un incapaz, y que ello se vislumbra desde que la aseguradora determinó una PCL de 44,95%¹⁴, motivo por el cual la prescripción estuvo suspendida desde el año 1996 y hasta que presentó la demanda cuando el hijo del demandante buscó ayuda para ello.

Sea lo primero señalar que el demandante no concurrió al proceso por medio de curador o guardador, pues no se allegó decisión judicial en la que se le declare interdicto para la data de presentación de la demanda el 4 de febrero de 2016¹⁵. Nótese que fue el titular de los derechos quien otorgó poder a la abogada para la presentación de la demanda.

¹⁴ 01ExpedienteDigital páginas 5 a9

¹⁵ 01ExpedienteDigital página 307



De igual manera, se tiene que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado en su momento por Seguros de Vida Alfa S.A., no se registra en ninguno de sus apartes que el accionante requiera de algún tipo de soporte para decidir, pues la única nota que se registra es¹⁶:

POSIBLE RECUPERACION O REHABILITACION

Padece trastorno mental severo y crónico, al parecer tomando medicación diligentemente, sin embargo, podría tener reagudizaciones sucesivas en un futuro, su aplanamiento afectivo marcado lo limita para realizar labores docentes así como la posibilidad de nuevos episodios psicóticos.

Del mismo modo, el peritaje expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca¹⁷, se inscribe:

ENTREVISTA LABORAL: Hombre de 58 años, lateralidad derecha, residente en Palmira, el psicólogo laboral de JRCI del día 09 - 04-2019 refiere: ingresa al consultorio por sus propios medios sin ayudas externas, el paciente refiere que fue enviado por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para calificar porcentaje de pérdida de capacidad laboral: el origen y la fecha de estructuración de la patología del señor, no labora desde el 2002, laboraba en colegio el cual fue retirado porque mantenía medicado, refiere que se encuentra enfermo desde 1988, actualmente se encuentra cesante, vive solo, se encarga de las matas, los animales, desyerbar monte, refiere olvidos, refiere temblor en manos por medicamentos, en las actividades de autocuidado las realiza solo con algunas dificultades, se transporta en chiva y bus, camina sin dificultad.

En esa medida no obra medio de prueba que conlleve a determinar que el demandante no podía ejercer por sí mismo la defensa de sus derechos, máxime cuando se observa que vive sólo, sin necesidad de apoyos u ayudas. Tampoco es posible suponer como lo hace la abogada del actor que debido a la PCL de 44,95%¹⁸ inicialmente determinada se colija la incapacidad Córdoba Nieve para acudir a la jurisdicción, pues como se vio, ninguna de las experticias, incluida la solicitada por la parte activa de la acción ordinaria dan fe de la necesidad de guardador o curador. No se allegó al plenario sentencia judicial que refiera que el demandante esté

¹⁶ 01ExpedienteDigital páginas 5 a9

¹⁷ 01ExpedienteDigital páginas 548 a 555

¹⁸ 01ExpedienteDigital páginas 5 a 9

interdicto, o que de manera sobreviniente requiera algún tipo de apoyo en los términos de la Ley 1996 de 2019¹⁹.

Ahora para la Sala es evidente que la Juez de primer grado erró al contabilizar la prescripción pues obra misiva del 26 de noviembre de 1996 en la que se da respuesta en los siguientes términos²⁰:

*“Señor
Henry Córdoba Nieva
calle 24 No. 11D- 35 Barrio Obrero
Cali (Valle)*

Respetado señor:

Nos referimos a su solicitud presentada con el fin de obtener la pensión de invalidez, comentándole lo siguiente:

- 1. La Ley 100 en su artículo 38 dispone: “para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido el 50% más de su capacidad laboral*

(...)

- 3. De acuerdo con lo anterior, una vez en nuestro poder la respectiva documentación enviada por usted para el estudio de la pensión, procedimos a solicitar a la compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., hoy el respectivo dictamen de invalidez.*

- 4. Sobre el particular recibimos de parte de la mencionada aseguradora el correspondiente dictamen efectuado por los doctores (...) en cuyo resultado final se obtuvo un 44,95% de incapacidad laboral.*

En razón a lo expuesto, es claro que el término trienal debió contarse desde la presentación de la demanda y no de la segunda reclamación elevada por el demandante en el año 2014, empero, como el fondo de pensiones privado no presentó objeción alguna respecto de la prescripción de las mesadas pensionales, se mantendrá incólume lo dispuesto en primer grado.

Ahora, se tiene que las partes no presentaron inconformidad con el retroactivo calculado, el valor de la prestación pensional y el número de mesadas a cancelar anualmente, en esa medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se procederá a actualizar el retroactivo pensional.

Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	No. Mesadas	Total
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1	\$ 877.807

¹⁹ "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"

²⁰ 01ExpedienteDigital páginas 418 y 419

1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
1/01/2023	30/11/2023	\$ 1.160.000	13	\$ 15.080.000
Total				\$ 42.677.167

Teniendo en cuenta que el retroactivo calculado por la *A quo* entre el 20 de enero de 2011 y el 30 de noviembre de 2020 arrojó una suma de \$94.913.746 y lo determinado aquí entre el 1º de diciembre de 2020 y 30 de noviembre de 2023, se tiene entonces que el retroactivo pensional asciende a **\$137.590.913**, sin perjuicio del que se cause con posterioridad.

Suma de la cual deberá descontar la AFP los aportes al sistema de salud como quiera que dicha retención opera por ministerio de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993), conforme lo determinó la Juez de instancia.

4. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor²¹.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los

²¹ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial²²; **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

En el asunto bajo revisión, se tiene que la falladora de primer grado se abstuvo del reconocimiento de los mencionados intereses moratorios, debido a que sólo con la sentencia que declara la nulidad del dictamen haciendo obligatorio el reconocimiento de la pensión para Porvenir S.A., por ende, acertada fue la decisión de ordenar el pago del retroactivo pensional indexado, pues la AFP negó en su momento la prestación debido al incumplimiento de la totalidad de los requisitos para la causación de la pensión.

Ahora, en cuanto al resarcimiento de los perjuicios morales y la desprotección estatal que alega la parte demandante, por los cuales considera que deben proceder los intereses moratorios, es importante resaltar que los intereses moratorios se encaminan a resarcir la mora en el pago de la prestación, más no el daño moral, familiar o personal que sufriera el pensionado.

5. Costas.

Sin costas en la instancia dado el resultado adverso en los recursos de los apelantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la

²² CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016

República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR el retroactivo objeto de condena en la sentencia apelada causado entre el 20 de enero de 2011 y el 30 de noviembre de 2023 en cuantía de **\$137.590.913**, sin perjuicio del que se cause con posterioridad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación.


TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO